

CONSTANCIA SECRETARIAL: 18 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver lo pertinente al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER CHICA ARANGO.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPALMANIZALES - CALDAS

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00249-00.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso VERBAL sobre RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovido por INES SERRANO PLATA en contra de JAVIER CHICA ARANGO Y GERMAN RAMIREZ CIFUENTES.

II. ANTECEDENTES

- El día 01 de agosto de 2022, el apoderado de la parte actora allegó memorial con constancia de envío de notificación por aviso al demandado JAVIER CHICA ARANGO.
- Mediante providencia del 05 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante con el fin de que allegara la notificación personal y por aviso del demandado JAVIER CHICA ARANGO en la dirección indicada en la demanda debidamente sellada y cotejada.
- El 08 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante remitió las constancias de envío de notificación personal y por aviso del demandado JAVIER CHICA ARANGO.
- En providencia del 16 de agosto de 2022, este Despacho emitió auto por medio del cual incorporó las comunicaciones de notificaciones personal y por aviso al demandado JAVIER CHICA ARANGO, así mismo

en la constancia secretarial se dejó consignado que el mismo se encuentra debidamente notificado.

- El señor JAVIER CHICA ARANGO, en virtud de memorial radicado el 15 de septiembre de 2022, solicitó la asignación de un abogado bajo amparo de pobreza por no contar con los recursos económicos para solventar honorarios.
- Por medio de providencia del 20 de septiembre de 2022, este Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente a JAVIER CHICA ARANGO y se le concedió el beneficio de amparo de pobreza.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición frente al mencionado auto, indicando que la notificación personal fue recibida el 27 de junio de 2022 y la notificación por aviso el 23 de julio del año en curso, fecha desde la cual se entiende debidamente notificado, afirmación soportada igualmente por lo expuesto por el Juzgado en auto del 16 de agosto de 2022. De igual manera, expuso que, el señor JAVIER CHICA ARANGO recibe una mesada pensional que supera el salario mínimo mensual, emolumento que para el año 2020 ascendía a la suma de \$1.466.023.

I. CONSIDERACIONES

Notificación por conducta concluyente.

Según el artículo 301 del Código General del Proceso, la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos de la notificación personal y tiene lugar cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante audiencia o diligencia y quede registro de ello, entendiéndose que surte efectos desde el momento de la manifestación.

Así mismo, la norma en mención expone que:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado:

"Pero, además, la demanda pasa por alto que el primero de los incisos mencionados establece una regla general en materia de conducta concluyente: toda persona que acude a un proceso se entiende notificada de esta manera, y con los mismos efectos que aquella que ha sido notificada personalmente, cuando de sus actos es posible inferir el conocimiento de una decisión. Actos que el Legislador concreta en la manifestación sobre el conocimiento de la providencia o en su mención, en determinados momentos o escenarios procesales. Esta disposición no distingue entre quienes acuden con apoderado y quienes lo hacen directamente, de modo que no existe una razón para asumir la posición propuesta por el actor. (El actor distingue donde no lo hace el Legislador)..."

... En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal."¹

Notificación Personal y Por Aviso.

El artículo 291 del Código General del Proceso establece las reglas para la notificación personal, entre las que se incluye que, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 del Código General del Proceso, concreta las pautas necesarias para una debida notificación por aviso en los siguientes términos:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio

¹ Sentencia Corte Constitucional C-097 de 2018. M.P Dra Diana Fajardo Rivera.

postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Amparo de Pobreza.

La figura del amparo de pobreza es la figura jurídica concebida por el legislador para que las personas que no cuenten con los recursos económicos se les garantice los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, cuya finalidad fue definida por la Corte Constitucional así:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.”²

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición y las actuaciones que obran al interior del expediente digital, se observa que dentro del presente proceso reposan memoriales allegados por la parte actora en fechas 01 y 08 de agosto del año en curso, donde anexó soportes de la notificación personal dada el día 27 de junio y la notificación por aviso el 23 de julio de 2022, con sus respectivos sellos de envío certificados por la empresa de correo y constancias de recibido en la dirección establecida en el escrito de demanda para efectos de notificaciones del señor JAVIER CHICA ARANGO, documentos que cumplen con los parámetros establecidos en el Código General del Proceso para tal fin.

Dado lo anterior, es viable afirmar que el demandado JAVIER CHICA ARANGO se encuentra debidamente notificado desde el día 23 de julio de 2022,

² Sentencia Corte Constitucional T-399 de 2018. M.P Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

momento desde el cual, comenzó a correr el término de 10 días para contestar la demanda y proponer las excepciones que considerara, oportunidad que concluyó el día 23 de agosto de 2022, sin que se recibiera pronunciamiento alguno por parte del demandado; fue hasta el día 15 de septiembre de 2022, que el señor JAVIER CHICA ARANGO remitió memorial a través del cual solicitó que se le fuera asignado un abogado bajo la figura de amparo de pobreza para actuar al interior del proceso.

En este orden de ideas, no era adecuado proferirse providencia que diera al señor JAVIER CHICA ARANGO como notificado por conducta concluyente, toda vez que, conforme a la definición dada por la normatividad y la jurisprudencia, este tipo de notificación única y exclusivamente opera cuando la parte o un tercero interviene en el proceso y manifiesta expresamente que conoce determinada providencia, sin previa notificación personal o por aviso, presupuesto que no se cumple, dándose lugar para reponer el auto en cuestión, respecto a este aspecto.

Por otro lado, en lo concerniente a concederle al señor JAVIER CHICA ARANGO apoderado judicial bajo la figura de amparo de pobreza, se tiene que, conforme a las manifestaciones dadas por el demandado, no posee recursos económicos para solventar su derecho de defensa dentro del proceso, aseveración que se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento, sin que la parte actora haya aportado prueba que demuestre lo contrario, pues a pesar de que en el recurso lo menciona, no obra en los anexos documento que certifique los ingresos mensuales actuales del demandado.

En consecuencia, y en aras de preservar los derechos fundamentales de las partes intervinientes en el proceso, en especial el debido proceso y derecho de defensa, se dejará en firme la decisión de concederle al demandado JAVIER CHICA ARANGO amparo de pobreza y se le asignará un abogado que represente sus intereses en el curso del proceso, dejando claro que el término para contestar la demanda e interponer las excepciones, se encuentra vencido conforme a la parte motiva del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se tuvo al señor JAVIER CHICA ARANGO notificado por conducta concluyente y se le concedió amparo de pobreza.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO que el señor JAVIER CHICA ARANGO fue notificado por conducta concluyente y en su lugar, aclarar que fue notificado por aviso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR EN FIRME el resto de la providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ**

E.c.m

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 176 del 20/10 /2022</p> <p>JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA</p> <p>Secretario</p>
